PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2964

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. José Agustín Valdez.

PER3 S.A.S.

Abogados:Licdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería González, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 40150625-4, con domicilio social en la

debidamente representada por el señor PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Corripio, S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de este país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01956-5, con domicilio social en la ADD2 ADD3 debidamente representada por el señor PER5 español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 035-18-SCON-00922, de fecha 9 de julio de 2018, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-00599, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ferretería González, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Licdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería González y PER6 y como parte recurrida Manuel Corripio, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922 de fecha 9 de julio de 2018, mediante la cual acogió dichas pretensiones y condenó a la parte demandada original, actual recurrente al pago de RD$171,064.00, más un interés de 3% mensual; b) que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley de procedimiento; segundo: Contradicción del motivo núm. 12 de la sentencia, página 14, con el Código Monetario y Financiero; violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, violación del Código Monetario y Financiero que establece un interés mensual de 1%, incorrecta aplicación de la ley; tercero: violación del artículo 69 de la Constitución; falta de base legal. Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que para la notificación de la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922, se comisionó al ministerial Manuel Estrella (Luis Manuel Estrella), alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y fue notificada por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el acto núm. 391/2017 de fecha 16 de mayo del año 2017.

4)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se limita a alegar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano sin especificar la violación en que incurrió la corte a qua, así como del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, especificando que en la sentencia 035-2018-SCON-00922 se comisionó al ministerial PER7 y se notificó con el ministerial PER8 sin embargo, no existe violación al derecho de defensa porque una sentencia sea notificada con un alguacil distinto al comisionado, siempre y cuando no exista un agravio y la parte notificada pueda ejercer el legítimo derecho de defensa, como en el caso de la especie sucedió, ya que los recurrentes interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922.

5)Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra.

6)El agravio que la parte recurrente pretende hacer valer en el medio ahora ponderado se refiere a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2018, que comisionó al ministerial Luis Estrella, alguacil de estrados de esa misma sala para la notificación de la señalada decisión; que estos alegatos no tienen ninguna relación con el fallo que ahora es impugnado, sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, en virtud de que esta última decisión fue dictada de manera contradictoria y en ella la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, a confirmar la sentencia apelada y a condenar en costas a la parte sucumbiente, por lo que procede declarar

inadmisible el medio examinado.

7)En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua en el motivo núm. 11 contradice las disposiciones del Código de Comercio al no excluir al señor PER9 como persona física de la demanda en cuestión, pues este solo puede ser perseguido si la razón social ha quebrado o dejado de operar, lo que le daría posibilidad a los acreedores de perseguir de manera independiente a los socios; b) que la alzada al establecer en su sentencia, pretendiendo justificar con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que hubo común acuerdo entre las partes para fijar un interés de 3%, falsea su decisión, pues las facturas no son contratos, sino decisiones unilaterales y en ese sentido deja sin fundamento y sin base legal el dispositivo de su fallo.

8)La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua hizo una valoración correcta de la prueba y el derecho, toda vez que el Código Monetario y Financiero no limita la capacidad y voluntad de las partes para contratar por un interés mayor a lo establecido, y las facturas en cuestión tienen una cláusula de un 3% de interés moratorio por incumplimiento de pago luego de 30 días de vencimiento; b) que el RNC utilizado para emitir las facturas es la cédula del señor PER9

9)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

7. A ese fin reposan en el expediente las facturas a crédito números 0000544143, de fecha 8/12/2016, por la suma de RD$25,702,00; 0000544290, de fecha 8/12/2016, por la suma de RD$22,059.00; 0000544413, de fecha 9/12/2016, por la suma de RD$16,155.00; 00005445388, de fecha 14/12/2016, por la suma de RD$876.00; 0000554862, de fecha 10/2/2017, por la suma de RD$22,069.00; 0000555013, de fecha 13/2/2017, por la suma de RD$25,078.00; y 0000555128, de fecha 13/2/2017, por la suma de RD$59;125.00, con sus respectivos números de comprobantes fiscales, mediante las cuales se puede apreciar: a) que el señor PER10 / Ferretería González, compró a crédito la entidad Manuel Corripio, S.A.S., materiales de construcción; b) que el monto total de las indicadas facturas ascienden a la suma de RD$171,064.00; c) que dichos montos debían ser pagados en un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la emisión de las referidas facturas; y d) que las facturas con más de 30 días por encima de vencimiento están sujetas a un cargo por financiamiento del 3% sobre el balance adeudado. () 10. En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, pues esta Sala de la Corte ha constatado que la existencia de las facturas precedentemente señaladas, emitidas a nombre de los demandados en primer grado, debidamente recibidas por la parte ahora recurrente, sin que de su lado la parte a la que se opone acudiera a controvertir lo contrario mediante los medios probatorios pertinentes, por lo que la existencia de la obligación de pago es actual e indiscutible; es liquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD$171,064.00, sin que hubiera sido aportada prueba alguna que demuestre que la parte demandada original haya realizado pagos tendentes a cumplir con el pago de la obligación reclamada, y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, ya que la solicitud de crédito dice que el crédito otorgado sería pagado en 60 días, siendo que las facturas reclamadas datan entre las fechas de 8/12/2016 al 13/2/2017, además de que ha sido intimada y demandada a ese fin. 11. En efecto, la obligación de pago es indiscutible, pues no ha demostrado la recurrida que, en la especie, se hubiera liberado de su obligación de pago por algunas de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el

capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular", por lo que ante esa situación procede condenar a la Ferretería González y al señor PER10 al pago de la indicada suma a favor de la sociedad Manuel Corripio, S.A.S., quien es, conforme a las facturas reclamadas a la que le asiste el derecho de reclamar el pago de esas sumas de dinero, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Montos que deberán pagar, tanto la razón social Ferretería González como el señor PER10 pues según las referidas facturas, las mismas fueron expedidas de manera conjunta a esas partes, procediendo a rechazar la exclusión del señor PER4 solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 12. Argumenta también la recurrente que el tribunal a-quo lo condenó al pago de un interés mensual, bajo el razonamiento de que las partes acordaron uno, lo que es contrario, dado que no fue probado dicho postulado. En ese sentido, debemos señalar que del examen de las facturas que sustentan el crédito reclamado, se establece que "las facturas con más de 30 días por encima de vencimiento están sujetas a un cargo por financiamiento del 3% sobre el balance adeudado", es decir, que contrario a lo sostenido por la parte apelante, ciertamente las partes acordaron el interés que devengaría en caso de incumplimiento de la obligación de pago en el tiempo estipulado; que al condenar al pago del interés convencional establecido en el 3%, el tribunal no hizo más que ceñirse al derecho, pues según el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, razón por la cual este aspecto de la decisión es confirmado.

10)Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no fue alegada. El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua verificó que las facturas reclamadas fueron emitidas tanto a nombre de Ferretería González como del señor PER9 por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al rechazar la exclusión del referido señor, puesto que este se encontraba también comprometido al pago de la acreencia en cuestión.

11)El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estudió las piezas aportadas y estimó que las facturas depositadas demostraban que el demandante original actual recurrido le vendió materiales de construcción a crédito a la parte demandada ahora recurrente, comprobando la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

12)Igualmente, del fallo cuestionado se comprueba que la alzada constató que en las facturas de referencia la parte ahora recurrente se comprometía a pagar un 3% sobre el balance adeudado en caso de no realizar el pago de la mercancía dada a crédito dentro del plazo de 60 días, actuando correctamente al establecer que se trataba de un interés convencional, lo que es compatible con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; de lo anteriormente señalado podemos comprobar que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

13)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua violó su derecho de defensa y el debido proceso de ley al fallar en la forma que lo hizo, sin la

contrariedad que pudo haber asumido la parte recurrente, al ser sorprendida con cuestiones que no fueron sometidas a los debates ni formaron parte del proceso; b) que la recurrida al notificar la sentencia emitida por la corte a qua no observó las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo de esta forma lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

14)La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que todos los actos del procedimiento fueron notificados y recibidos por las partes recurrentes y estas han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por las vías correspondientes; b) que mediante acto núm. 147/2021 de fecha 15 de febrero de 2021 la parte recurrida le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada y este fue recibido por una empleada de la parte recurrente, ejerciendo correctamente la parte recurrente su derecho de defensa al interponer el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada.

15)En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió la parte recurrida al momento de notificar la sentencia que ahora se recurre, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de la revisión del señalado argumento esta alzada verifica que no se trata de violaciones cometida por la corte a qua al momento de emitir se decisión, sino que se refiere a cuestiones posteriores a su emisión, en el instante de notificar el fallo refutado, lo que esta Corte de Casación verifica a fin de constatar que se haya respetado la ley al momento de la notificación y se garantice el derecho de defensa de la parte perdidosa que se le notifica, cuestión que ha sido corroborada al momento en que se evidencia que, tal y como indica la parte recurrida, la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa con la interposición del presente recurso, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

16)En lo relativo al otro aspecto del medio examinado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17)En ese tenor, de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, ya que la parte recurrente estuvo representada por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar así como aportar los elementos probatorios a fin de sustentar su recurso, por tanto se desestima el medio bajo examen.

18)Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación

19)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 y 1234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería González y PER6 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici